

LAS SENTENCIAS EXHORTATIVAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

THE EXHORTATIVE SENTENCES OF THE ARGENTINEAN SUPREME COURT OF JUSTICE IN THE LIGHT OF THE RIGHT TO EXECUTE JUDGMENTS

Cynthia Belén CONTRERAS¹

RESUMEN:

Las sentencias exhortativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son un instituto jurídico de reciente y novedosa aparición en nuestro sistema argentino de derecho. Entre los años 2005 a 2012, la Corte Argentina, llegó el punto más álgido en lo que respecta a la producción y dictado de este tipo de sentencias atípicas, sobre todo en casos complejos y de transcendencia pública e institucional que involucraban a su vez derechos fundamentales. Nuestro país, está dando los primeros pasos en lo que respecta al dictado de sentencias exhortativas y en el camino se ha topado con algunos obstáculos al momento de la ejecución de sentencia. Este trabajo propone la identificación y descripción de dichas dificultades con las que deben lidiar los operadores jurídicos, víctimas y actores a los fines de hacer realidad los derechos declarados en las sentencias exhortativas de la Corte

ABSTRACT

The exhortative sentences of the Supreme Court of Justice are a legal institute of recent and novel appearance in our Argentine system of law. From 2005 to 2012, the Argentine Supreme Court reached to the highest point with regard to the production and delivery of this type of atypical sentences, especially in complex cases of public and institutional transcendence which involved fundamental rights. Our country is taking the first steps regarding the issuance of exhortative sentences and along the way it appears some obstacles at the time of the execution of the sentences. This work proposes the identification and description of the difficulties with which legal operators, victims and actors must deal with in order to make the rights declared in the Court's exhortative judgments a reality.

¹ Abogada, Magíster en Derecho y Argumentación (UNC), Especialista en Derecho Procesal Constitucional (UBP), Investigadora (SECYT). El presente trabajo se adscribe al desarrollo de la tesis Las sentencias exhortativas de la corte suprema de justicia de la nación a la luz del derecho de ejecución de sentencias, presentada y aprobada, para la obtención del título de especialista de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional (UBP). Correo: cynthiaccontreras@yahoo.com.ar.

PALABRAS CLAVE: Control Judicial de Constitucionalidad- Constitucionalismo dialógico- Sentencias exhortativas- Sentencias atípicas- Derecho de ejecución de sentencias- Tutela judicial efectiva.

KEY WORDS: Judicial Review- Dialogical constitutionalism- Exhortative sentences- Atypical sentences- Right to execute judgements - Effective judicial protection.

I. Introducción

Actualmente, el control de constitucionalidad se alza en Argentina como la forma casi incuestionada en que los derechos de las minorías son puestos a salvo de la mano tiránica de las mayorías. Algunos autores sostienen que, bajo el argumento de equilibrar una balanza de desigualdades sociales y estructurales, se ha desequilibrado la balanza de la división "madisoniana"² de poderes y se ha dotado de poder, en general, a la rama menos democrática y propensa a rendir cuentas: los Jueces (GARGARELLA, 2011). Asimismo, observamos que son los Jueces, quienes ante el caso judicial concreto y complejo "deben" tomar decisiones que trascienden lo estrictamente jurídico e inciden en las políticas públicas. Se evidencia de este modo, un problema que no sería atribuible en primera instancia a los tribunales, pero sí a quienes se encuentran encargados de los diseños institucionales y de las relaciones de poder que de estos surgen. Sale a la luz, que ante la "inacción o letargo" de los demás poderes del Estado, los jueces se ven obligados a sentenciar -por ejemplo, a través de sentencias atípicas- "más allá" de sus atribuciones y funciones clásicas, adentrándose y resolviendo acerca de temas políticos, sociales y económicos-activismo judicial-.

En el presente trabajo nos centraremos en las dificultades que enfrentan los Tribunales y los operadores jurídicos en general al momento de hacer efectivas las sentencias exhortativas a través del derecho de ejecución. El eje central del problema abordado, obedece a fundamentos y razones, que se relacionan principalmente con el control de constitucionalidad, que es el mecanismo y la función que se ejerce para tutelar y mantener la supremacía de la Constitución (SAGÜES, 2011). Es de resaltar que nuestro país, ha adoptado el control de constitucionalidad jurisdiccional difuso gestado en Estados Unidos, pero con ciertas particularidades y regionalismos propios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en el período del 2005 al 2012 a través de sentencias constitucionales³ y estas en los últimos tiempos, han adoptado estructuras distintas a la binaria clásica. Son las sentencias atípicas de la Corte - que escapan de la clasificación clásica-, las que, al no encontrarse suficientemente reguladas en nuestro derecho, generan ciertas incertidumbres al momento de su ejecución, enfrentándose a dificultades políticas y procedimentales. Estas nuevas herramientas jurídicas de la Corte, y en específico la sentencia exhortativa -que debilita el sistema de revisión judicial fuerte-, establece nuevas formas de relacionarse entre los poderes y la sociedad civil. En general, este tipo de sentencias dialógicas -medidas judiciales "débiles"-, causan

² Este término, hace referencia a James Madison, quien fue un político estadounidense, teórico político, el cuarto presidente de los Estados Unidos, y considerado uno de los más importantes de los "Padres fundadores" de los Estados Unidos. La teoría madisoniana, es definida esencialmente por la maximización del objetivo que persigue, esto es, la creación de un orden republicano basado en pesos y contrapesos constitucionales. Esta teoría -entre otros objetivos-, también, realiza un esfuerzo por establecer un compromiso entre el poder de las mayorías y el de las minorías, entre la igualdad política de todos los ciudadanos, por un lado, y el deseo de limitar su soberanía por el otro.

³ El término sentencia constitucional será utilizado en el presente trabajo en términos o sentido amplio, ya que en el sistema argentino de derecho no sería técnicamente preciso hablar de "Tribunal Constitucional" y por ende de "Sentencias Constitucionales". Finalmente, con el término "sentencias constitucionales" nos referiremos a los jueces supremos de un Estado y a sus decisiones finales dentro de la jurisdicción constitucional Estatal.

un reconocimiento “fuerte” de derechos, pero al momento de hacerlos efectivos, las medidas judiciales de seguimiento establecidas por la Corte son “débiles”.

A lo largo de los años, se han desencadenado arduos debates alrededor del interrogante de cuál es el poder u órgano más idóneo en el estado de derecho para preservar la supremacía constitucional, y si ese órgano -en nuestro caso los jueces y en última instancia la Corte- es el que posee la última y única solución posible. A raíz de las distintas críticas⁴ que se le han realizado a nuestro sistema de control de constitucionalidad, es que es necesario el análisis de estas. El sistema de diálogo agonial e inspirado en el conflicto que propone el sistema de frenos y contrapesos, debe ser interpretado en clave dialógica y conversacional, para asegurar la supremacía de la Constitución Argentina y al mismo tiempo hacer efectivos los resultados de los nuevos mecanismos dialógicos impulsados por la Corte para superar las dificultades supra mencionadas.

En este trabajo realizaremos un estudio de las sentencias exhortativas dictadas por la Corte entre los años 2005-2012 y el derecho de ejecución de estas, teniendo en cuenta cómo juega también el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional, al momento de convertir en realidad lo plasmado en las sentencias atípicas de la Corte. Para alcanzar los objetivos que nos proponemos en este trabajo, será necesario identificar los fallos más destacados públicamente, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de sentencias exhortativas, para realizar una evaluación y estudio de las decisiones atípicas. Los fundamentos de esta investigación tienen sustento en un análisis cualitativo profundo del comportamiento de la Corte Suprema entre los años 2005-2012, centrado en un número reducido, pero altamente selectivo de casos⁵ donde se dictaron sentencias atípicas.

II. El control judicial de constitucionalidad en Argentina y la crítica contra mayoritaria.

El modelo argentino de control judicial de constitucionalidad se encuentra inspirado en el sistema de revisión judicial estadounidense. Este modelo “seguido” por nuestro país y por muchos países latinoamericanos, es un modelo de revisión judicial o de control judicial fuerte⁶. Este modelo, no ha sido receptado en su estado puro en Argentina, sino que ha sido incorporado a nuestro sistema con ciertos matices característicos.

En cuanto a los antecedentes e inicios de la revisión judicial, se observa que la Constitución de los Estados Unidos, introdujo en su Título VI la declaración de la supremacía de la Constitución como ley suprema del país, gozando de superioridad jurídica por encima de cualquier disposición opuesta o contradictoria contenida en las leyes o constituciones de los Estados de la Unión. Además, de recoger la cláusula de supremacía, la Constitución Estadounidense institucionalizó el federalismo, estableció la separación de poderes, introdujo el principio de soberanía popular, y garantizó el cumplimiento de los derechos individuales por medio de un Poder Judicial autónomo, entre otras cosas. El control ju-

4 Según RICKEL, A., "...Y es que, en cualquiera de estas democracias alguien puede preguntarse, legítimamente: ¿Cómo puede ser que en una democracia, los jueces tengan la posibilidad de anular una ley aprobada por los representantes de la mayoría del pueblo? ¿Cómo puede ser que un reducido grupo de jueces, que no son elegidos directamente por la ciudadanía, y que no están sujetos a periódicas evaluaciones populares, pueda prevalecer en última instancia, sobre la voluntad popular? "

5 CSJN. Fallo 328:1146, Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, 2005; CSJN. Fallo B. 675. XII. Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES – Reajustes Varios, 2006; CSJN. Fallo M. 1569. XI. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), 2006; 163 CSJN. Fallo 259. XLVI. E. A. L. s/ medida autosatisfactiva, del 13 de marzo 2012.

6 Estados Unidos tiene en su Suprema Corte lo que Tushnet (2008) ha denominado una arraigada tradición de control judicial fuerte, es decir, su poder judicial está diseñado para echar abajo las decisiones del legislador democrático bajo el argumento de considerarlas contrarias a la Carta Constitucional en tanto vulnera derechos fundamentales.

dicial de constitucionalidad de las leyes, en ese entonces no fue objeto de discusión relevante en la Convención Constituyente de Filadelfia (1787) y, por consiguiente, de una regulación explícita en el texto constitucional aprobado por la Convención Constituyente (AMAYA, 2012). Hay una considerable discusión en Estados Unidos sobre si el control judicial de constitucionalidad está anticipado en "El Federalista", sobre todo en el documento N.º 78 de Hamilton.

De cualquier modo, nadie duda que el control judicial de constitucionalidad adquirió reconocimiento explícito con el famoso precedente de la Corte Suprema federal en el caso "*Marbury vs. Madison*"⁷, a través del voto del juez Marshall (NINO, 2013). Continuando con el desarrollo de los antecedentes, se desprende, que el *leading case* estadounidense para algunos autores es de un interés universal, más allá del contexto político e histórico en el que fue resuelto. Otro importante sector crítico de la doctrina, niega que este fallo haya tenido la relevancia que le fue otorgada, que es sólo un mito atribuirle la creación del control de constitucionalidad, y que este fallo es un intento de la Corte estadounidense de conservar su poder, ya que se veía amenazado. Asimismo, en el fallo se consagra una de las principales vías para garantizar y hacer efectiva la Constitución, es decir el control judicial de constitucionalidad. En cuanto a la argumentación del fondo del caso, se podría resumir ésta en las siguientes premisas a saber, la Constitución es ley suprema por lo tanto una ley contraria a ésta no es ley; siempre es deber del tribunal decidir entre leyes en conflicto; si una ley inferior está en conflicto con la ley superior es deber del tribunal no aplicarla; de lo contrario se destruiría el fundamento de todas las constituciones escritas.

La influencia y llegada, del modelo constitucional norteamericano en Argentina, comenzó a partir del proceso revolucionario que inició en 1810. Los constituyentes de la época se inspiraron en la Constitución de Estados Unidos, por distintos motivos a saber: ésta ya tenía más de 60 años de efectiva vigencia, era la más arraigada y de mayor experimentación del momento, reunía los postulados de organización constitucional que ya venían siendo tratados en distintos pactos y proyectos constitucionales -modelo republicano, representativo y federal-además contaba con un cuerpo de doctrina y de interpretación jurisprudencial que reforzaban su contenido, entre otros. El primer fallo, en el cual la Corte argentina decide acerca de la constitucionalidad de una ley federal es el caso "Sojo Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación"⁸, por lo que este podría ser considerado -según algunos autores- en nuestro país como el equivalente a "*Marbury vs Madison*". En 1888, la Corte reforzó y ratificó el principio en el caso "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo"⁹.

Con estos antecedentes, la Corte consagró jurisprudencialmente, la supremacía constitucional, sosteniendo que es un principio por el cual todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse a lo establecido en la norma suprema. Es por ello, que, en Argentina, la Constitución es la base del sistema normativo y las demás normas deben estar de acuerdo con ella y no contradecirla. El control de constitucionalidad es el mecanismo por el cual se resguarda y defiende la supremacía de la Constitución, este se encuentra en cabeza principalmente del Poder Judicial-control judicial.

⁷ 5 US 137, 1803.

⁸ C.S.J.N., Fallos, 32:120, 1887

⁹ C.S.J.N., Fallos, 33:162, 1888.

En síntesis, el control de constitucionalidad es el mecanismo y la función que se ejerce para tutelar y mantener la supremacía de la Constitución (BAZAN, 2010).

Recientemente, en nuestro país, comenzamos a implementar una salida al sistema binario o clásico-es decir aquel que estima o desestima la cuestión que se le hubiese traído a consideración- de control judicial de constitucionalidad de las normas, ya que al momento de pronunciarse tanto los jueces como los magistrados de la Corte, comenzaron a hacerlo a través de una sentencia atípica. Actualmente, el derecho procesal constitucional argentino ha tenido un gran avance, abarcando categorías de fallos que escapan de aquella doble estratificación tradicional como lo son -por mencionar solo a algunos de ellos- los casos "Verbitsky", "Badaro I y II", "Mendoza" y "F.A.L.". Para estos casos, fue necesario acudir a otro tipo de soluciones, para lo cual la Corte se pronunció a través de una sentencia exhortativa. Avanzando sobre el tema, es necesario distinguir entre lo que se denomina control judicial fuerte y control judicial débil de constitucionalidad. El primero es aquel sistema de revisión en el cual los jueces, pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma y por consiguiente dejar de aplicarla a un caso particular en forma total o parcial. Dentro de este sistema de control judicial fuerte, los efectos de las decisiones tomadas por los jueces en estos casos pueden incluso extenderse más allá del efecto entre partes, llegando a tomar un efecto *erga omnes*.

El sistema denominado débil, es aquel en el que los jueces sólo pueden observar, escuchar o declarar la incompatibilidad de la ley, pero no pueden dejar de aplicarla (en el apartado siguiente veremos como el Constitucionalismo dialógico y las decisiones atípicas de la Corte inspiradas en aquel, atemperan las características las características de un sistema de revisión judicial fuerte).

La corriente contra mayoritaria, cuestiona la competencia y facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las normas, ya que fundamentan sus argumentos en las débiles o pocas credenciales democráticas que los magistrados poseen. Antes de continuar, conceptualizaremos lo que entenderemos por dificultad contra mayoritaria (BICKEL, 1978), ésta se basa en la apariencia constatable, de una grave carencia de fundamento democrático, que pueda sostener y avalar la actuación del Poder Judicial como controlador de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes.

La objeción, a la inserción de tal mecanismo de control dentro de un sistema democrático se apoya en cuatro dificultades básicas: 1) El nombramiento de los jueces en la mayoría de los ordenamientos está reservado a la discrecionalidad de los otros poderes; 2) La duración en los cargos judiciales no parece avenirse con los ideales democráticos; 3) Como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y a la vez no controlable por los otros poderes que sí encarnan la voluntad popular; 4) En consecuencia, la función de los jueces no garantizaría el proceso democrático que instaura la Constitución pues, no representando al pueblo y siendo, en principio, inamovibles en sus cargos, no podrían decidir en favor de los intereses de aquél. Es de considerar que los argumentos y posiciones que sustenta la corriente contra mayoritaria, necesitan hoy en día ser conciliados con la corriente del constitucionalismo dialógico. Esta última propone, un acercamiento entre la ciudadanía y los jueces, a través de sentencias atípicas, algunas de las cuales promueven el diálogo entre poderes y con la sociedad civil.

Es necesario, a su vez, ser conscientes de la dificultad contra mayoritaria, a los fines de no renegar de la función jurisdiccional, sino por el contrario que el estudio del tema nos lleve a comprometernos y a pensar en nuevos diseños institucionales que propugnen prácticas más abarcativas e inclusivas. Estas nuevas vías de diálogo, garantizarán la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, para poder establecer un diálogo constitucional entre los poderes y con la ciudadanía misma.

III. Primeros pasos hacia un constitucionalismo dialógico en Argentina. Las sentencias exhortativas.

Nuevas herramientas dialógicas se están incorporando paulatinamente a nuestro diseño constitucional, y estas permiten ver a algunos de los elementos del diseño de revisión judicial tradicional argentino -control de constitucionalidad fuerte- desde una perspectiva diferente. La revisión dialógica, trae a primer plano la inevitable tensión que existe dentro del constitucionalismo democrático, entre su compromiso con el autogobierno popular y su compromiso con el establecimiento de limitaciones sobre las mayorías populares. Los mecanismos dialógicos, configuran una posibilidad interesante dentro del constitucionalismo actual e implican una modificación significativa de la revisión judicial fuerte tradicional -binario- del sistema argentino. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del dictado de sentencias "atípicas", ha innovado en su habitual forma de sentenciar. Las sentencias exhortativas (SAGÜES, 2011), son un subtipo de sentencias atípicas, que están dando sus primeros pasos en nuestro derecho, y si bien a priori su implementación por parte del Tribunal Supremo fue novedosa, los resultados y efectos en cuanto a la ejecución de sentencia de estas no fueron los esperados.

El constitucionalismo dialógico nació, en la práctica, en 1982, en Canadá, cuando allí se adoptó la "Carta de derechos"¹⁰. Entre otras novedades, ésta incluyó la famosa cláusula del "no obstante", que permitía a la Legislatura insistir con su legislación, durante otros cinco años, a pesar de que la Corte la declarase incompatible con la Carta misma. Aunque modesta en su alcance, esta novedad abrió la puerta institucional a una forma diferente -más consensuada- entre los jueces y los legisladores, que ya no iba a caracterizarse por la presencia de un Poder Judicial con el derecho de imponer autoridad sobre las Legislaturas, en caso de desacuerdo con la Constitución.

De este modo comenzó a gestarse en el mundo la práctica del diálogo constitucional, la que fue impulsada desde diferentes ámbitos institucionales. Podemos decir, que no existe una definición única de constitucionalismo dialógico, pero se establece que sus notas características apuntan a que los asuntos constitucionales fundamentales o ciertos temas que requieren de un litigio estructural; deben ser tratados y resueltos mediante una conversación extendida, persistente en el tiempo y de la que deben participar las distintas ramas del poder e incluso la ciudadanía. Actualmente, la revisión dialógica es parte del diseño constitucional, y nos permite ver algunos elementos propios de ese viejo diseño -*check and balances*- desde una perspectiva diferente. La razón, es que la revisión dialógica trae a primer plano la tensión que existe dentro del constitucionalismo democrático, entre su compromiso con el autogobierno popular, y su compromiso con el establecimiento de limitaciones sobre las mayorías populares (TUSHNET, 2013).

Un presupuesto importante del sistema de toma de decisiones dialogadas es que se

¹⁰ Con "Carta de Derechos" nos referimos a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Parte I de la Constitución Nacional de 1982.

gana en imparcialidad en la medida en que se base en una discusión amplia e inclusiva, en la que se escuche a todos aquellos que disienten, aquellos que piensan distinto, y a aquellos que desafían las decisiones establecidas. Es por ello, que estos diálogos otorgan el derecho a participar a una gama amplia de interesados y no sólo a los poderes e instituciones gubernamentales, unos ejemplos de esos múltiples actores interesados son: los actores políticos, ONG, organizaciones, y hasta la misma sociedad civil. La revisión judicial dialógica, implica una modificación al viejo sistema de revisión judicial fuerte, ya que lo "debilita". Las decisiones atípicas de la Corte, basadas en la corriente del constitucionalismo dialógico o conversacional, debilitan la tradición de revisión judicial o control de constitucionalidad "fuerte", esto es así ya que los jueces toman decisiones distintas a las estimatorias o desestimatorias, y dejan de ser ellos los únicos que detentan la facultad o cabeza de decisiones binarias. Con esto último, nos referimos a que la construcción de decisiones por lo tanto será tomada a través de un diálogo donde se va a involucrar a los distintos poderes e incluso a la sociedad, para que juntos puedan tomar una decisión consensuada y acorde para el caso concreto. La idea básica de la aplicación de la corriente del constitucionalismo dialógico a la revisión judicial, consiste en alentar las interacciones entre las distintas ramas del poder y de los actores políticos en general.

El diálogo intentará buscar una respuesta, acerca de cuál de las interpretaciones contrapuestas razonables sobre las normas constitucionales traídas a estudio de la Corte es la "correcta" y en el caso de no encontrar "la correcta", construir -los actores implicados- un significado temporal de la interpretación más adecuada para el caso concreto.

Las herramientas dialógicas -inspiradas en el constitucionalismo dialógico-, aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, morigeran los efectos de la revisión judicial fuerte, para lograr una combinación -en el caso argentino- de "derechos fuertes" -art 31 CN y 75 inc. 22 CN-, "medidas judiciales débiles" -sentencias atípicas- y "medidas de seguimiento aún más débiles" -derecho de ejecución-. Aquí, se deja ver un principio de lo que adelantamos en las nociones introductorias, de los obstáculos y dificultades que deberán transitar y sortear los operadores jurídicos, actores y víctimas, al momento de lograr el cumplimiento de lo resuelto por el máximo Tribunal.

Ciertos "casos difíciles", necesitan de otro tipo de respuestas distintas a las "sentencias clásicas", debido a esto, la Corte ha comenzado a expedirse a través de "sentencias atípicas". Dentro de este tipo novedoso de sentencias, se encuentran las "sentencias exhortativas". A través, de estas últimas la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en ciertos casos de litigio estructural o estratégico¹¹, exhortando e invitando a dialogar a los demás poderes del Estado y a la ciudadanía a encontrar una solución para un caso concreto cuya resolución requerirá poner en marcha lo que se ha llamado "justicia dialógica o conversacional". Las sentencias exhortativas, también son conocidas como sentencias "apelativas", "con encargo", y "de aviso".

El término "exhortación" hace referencia a un "aviso o advertencia con que se intenta persuadir", y el término "exhortar" se define como "incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo". Bajo esta denominación pueden

11 El litigio estructural o estratégico, surge en las primeras décadas del siglo pasado en EEUU, extendiéndose progresivamente hacia los demás países. Es considerado, como una herramienta que busca impulsar una eficaz protección de los derechos humanos, promover su plena exigibilidad y justiciabilidad, mediante una actividad dirigida a la creación de una estrategia en el litigio, que persigue incidir en la esfera pública, sea mediante la modificación de una ley, la definición de ciertos criterios jurisprudenciales, la adopción de políticas públicas, o simplemente llevar al debate nacional un determinado tema.

agruparse un conjunto de sentencias que establecen recomendaciones o directrices al órgano legislativo, llamándolo a legislar sobre determinadas materias con determinadas orientaciones o principios para actuar dentro del marco constitucional, de no hacerlo así el legislador, podría venir una sentencia posterior que declare la inconstitucionalidad de la norma respectiva (NOGUEIRA ALCALA, 2004). Las sentencias exhortativas, fueron unas de las herramientas¹² jurídicas tenidas en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación para instaurar una justicia dialógica incipiente. La Corte a través de estas sentencias atípicas, intenta encontrar vías dialógicas de justicia, para la movilización de litigio estratégico en las estructuras de apoyo y las ramas del Estado.

Las sentencias exhortativas, han recibido críticas tanto positivas como negativas por parte de la doctrina, en cuanto a su implementación y efectividad. Dentro de las críticas positivas se pueden mencionar, por ejemplo: que este tipo de sentencias economizarían futuras posibles declaraciones de inconstitucionalidad, si las guías dadas por los jueces son satisfechas por el legislador.

Otro argumento a favor es, que estas sentencias no invaden la libertad de configuración normativa del legislador, porque solamente contienen indicaciones, sugerencias, recomendaciones o propuestas para él (FERNANDEZ RODRIGUEZ, 2007). A su vez, el autor GARGARELLA (2014) sostiene que, a través de las sentencias exhortativas, la actuación "binaria clásica" es mejorada, en la medida en que la justicia haga lo que hizo la Corte Argentina en fallos como *Verbisky* (2005), es decir, apoyar la construcción de una decisión más afín a la Constitución: ello, convocando a las partes, obligándolas a reunirse, exigiéndoles informes periódicos, haciendo públicas las informaciones que recoge.

En cuanto a las críticas negativas, diversos autores sostienen que estas sentencias invaden la libertad de configuración normativa del legislador, ya que algunas de estas sentencias apelativas, incluyen directrices mucho más terminantes y contundentes, como por ejemplo plazos para ser cumplidas.

Otro argumento en contra de esta categoría de sentencias es que, no existe una norma en el sistema argentino que expresamente faculte a los jueces para pronunciarse de este modo, es decir para dictar sentencias exhortativas. Finalmente, podemos decir que a pesar de las críticas ya sean positivas o negativas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación implementó esta nueva herramienta jurídica con efectos novedosos, pero no logrando los resultados esperados en cuanto al cumplimiento de las mismas, sobre todo cuando nos referimos a la efectividad de la ejecución de sentencia.

IV. El derecho a la ejecución de sentencia y la tutela judicial efectiva.

El derecho a la ejecución de sentencia, en específico, el de las sentencias exhortativas es un tema que poco se ha abordado en nuestro sistema de derecho, ya que generalmente los estudios se concentran en la primera parte del proceso, es decir la parte declarativa, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide a través de una sentencia atípi-

12 Para GARGARELLA (2014), el diálogo constitucional –como alternativa dinámica jurídica compatible con la democracia deliberativa– y las prácticas de discusión, son numerosas y dentro de ellas podemos enumerar las siguientes: tribunales que crean mecanismos destinados a monitorear el cumplimiento de sus sentencias, con la ayuda de la ciudadanía; tribunales que exhortan a los gobiernos a cumplir con ciertos derechos, o les advierten sobre el carácter inconstitucional de ciertas alternativas; tribunales que en lugar de imponer una solución a los legisladores, establecen plazos dentro de los cuales estos últimos deben remediar una situación de violación de derechos; tribunales que comienzan a tomar en serio el análisis de los debates legislativos, para asegurar que ellos expresen un proceso genuino de aprendizaje mutuo o, en términos, que esos debates no resulten meras pantallas destinadas a avalar una legislación impulsada por grupo de interés, o bien una decisión que el Ejecutivo se niegue a discutir y mejorar junto con la oposición del Congreso.

ca -sentencia exhortativa- haciendo una declaración fuerte de derechos constitucionales y convencionales.

Una vez que el máximo Tribunal dicta una sentencia que declara un derecho constitucional y efectúa "la condena", el camino recorrido dentro del proceso judicial recién se encuentra a la "mitad" -podríamos pensar-, ya que luego queda un largo y complejo camino a recorrer, pues en el proceso "todo comienza" cuando parece "terminar".

Este tema se vuelve aún más complejo cuando se trata de sentencias atípicas, sobre las cuales todavía no hay suficiente regulación más que resoluciones judiciales. En este caso, se hace necesario asegurar los derechos constitucionales declarados en litigios trascendentes, para que una vez reconocidos no pierdan virtualidad al momento de ejecutar la sentencia.

Todo proceso dirimido ante la justicia se compone de dos fases, la declarativa y la ejecutiva (GOZAÍNI, 2004). En la primera, se debaten hechos y derechos que de conformidad con las pretensiones promoverá un tipo de sentencia pertinente; en la segunda, comienza la etapa de cumplimiento de dicho pronunciamiento. No se trata de juicios diferentes, sino de periodos de un mismo procedimiento.

El mencionado autor observa que, la dificultad que tiene este ciclo surge con la renuencia a cumplir de inmediato; demora que algunos códigos toleran al amparo de excepciones que obligan a replanteos que alteran la ejecución, convirtiendo al derecho declarado en una sentencia que vuelve a quedar postergada.

El derecho a que la sentencia se cumpla y se ejecute, es concebido como un derecho y garantía fundamental para los justiciables, quienes esperan que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho o retardo del quien resulto perdedor en la contienda judicial. De esta manera, surge patente, como los conceptos del derecho a la ejecución de sentencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, se vinculan de forma estrecha. La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (CHAMORRO BERNAL, 1994). Es que, la ejecución de las sentencias es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a las cláusulas del Estado de derecho que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública, al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado.

Es tarea del juez conocer y ejecutar, ya que el proceso debe ser entendido como un desarrollo cíclico que termina con el cumplimiento definitivo de la sentencia. Con la ejecución de la sentencia, comienza una nueva etapa dentro del proceso, que debe ser rápida y expedita, ya que se encuentra avalada por un proceso de conocimiento pleno que plasmó en la sentencia el derecho creado a favor de una de las partes. No se trata ya de encontrar las formas legales ni los requisitos de admisión y procedencia que se disponen para la marcha del sistema de enjuiciamiento, ahora se ha evolucionado hacia una mirada global del problema, donde los padecimientos comienzan antes del proceso y se pro-

fundizan en su desarrollo, convirtiéndose en angustia cuando se transita por las etapas finales, al haber logrado una sentencia que no se puede cumplimentar (GOZAÍNI, 2004).

Esto último se ve reflejado, en las sentencias atípicas de "reciente" aparición en nuestro derecho, es decir los jueces de la Corte dentro del proceso judicial realizan una declaración y reconocimiento "fuerte" de derechos fundamentales; luego para asegurarlos, el máximo Tribunal toma medidas judiciales que -cómo se analizó en los fallos estudiados- terminan siendo "débiles"; su vez las medidas de seguimiento -ejecución de sentencia- dispuestas son aún "más débiles". Esto compromete las garantías de los justiciables, y deja entrever que estas nuevas y novedosas decisiones de la Corte - cuyos objetivos y finalidades activistas no se ponen en tela de juicio- no habrían surtido los efectos esperados.

La mayoría de las sentencias exhortativas, dictadas en los casos estudiados, fueron dictadas entre los años 2005-2012 por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, que durante ese período se evidenció una alta producción de dictado de sentencias atípicas por parte de la Corte. Entre otros motivos, cabe aclarar que el alto Tribunal en el año 2006 por la Ley N° 26.183¹³ redujo la cantidad de magistrados de nueve miembros a cinco miembros. La Corte durante estos años se encontraba "consolidada" por magistrados de gran prestigio y reconocida trayectoria, se podría pensar que se trataba de una Corte "madura" que estaba en condiciones de "aventurarse" al dictado de sentencias atípicas que implicaban un cambio e innovación en el control judicial de constitucionalidad de ciertos temas de trascendencia social y política.

Estas sentencias, traen una nueva forma de resolver ciertos casos que requieren de soluciones distintas y novedosas debido a la complejidad del tema que tratar; pero la cuestión no se agota en la resolución novedosa del caso a través de una sentencia exhortativa, sino que también implica la implementación de una forma distinta de ejecutar estas sentencias, y es allí donde entra en juego el derecho de ejecución, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

La ejecución de sentencias exhortativas en litigios estructurales -como los casos analizados- requiere de metodologías especiales que escapan a los parámetros básicos en la ejecución de sentencias.

Dentro de los fallos jurisprudenciales que destacan en Argentina entre los años 2005-2012 podríamos llamarla "nueva etapa de la Corte", por haber sido dictados por el Alto Tribunal de nuestro país conformada luego de lo establecido en la Ley N° 26.183 -como explicamos *supra*-, y haber sentado precedente por ser el pronunciamiento del más alto tribunal a través de una sentencia atípica exhortativa tenemos entre otros los siguientes casos de interés: "Verbitsky H. s/ Habeas Corpus", "Badaro Adolfo Valentín c/ ANSES - Reajustes Varios", "Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios", y "F.A.L s/ Medida autosatisfactiva".

Estos precedentes jurisprudenciales, han sido considerados por la doctrina como casos de litigio estratégico o de impacto, ya que hay en ellos una preocupación por el efecto que el caso tendrá en otros segmentos de la población y el gobierno, que se adiciona al efecto del resultado del caso para el interesado.

13 Ley 26.183. Reducción del número de jueces que la integran. Disposición transitoria. Sancionada el 29 de Noviembre de 2006.

V. La dificultad política y la dificultad procedimental.

Podemos evidenciar que a priori se desatacan dos obstáculos que las sentencias exhortativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben sortear al momento de hacerse realidad -derecho de ejecución-. Estos obstáculos son la dificultad política y la dificultad procedimental.

En cuanto a la primera dificultad observada, podríamos decir que el Poder Judicial debido a las críticas de la corriente contramayoritaria y de otras circunstancias -que hemos ido describiendo- carecería de "legitimidad mayoritaria" en nuestro sistema, pero ello no significa que carezca de legitimidad democrática para actuar en el campo de los litigios estratégicos o complejos.

Sostenemos que debe asumirse que los jueces forman parte del gobierno a través del ejercicio de competencias que les son conferidas en forma exclusiva y excluyente por el texto constitucional, cuyo ejercicio no implica necesariamente invadir esferas de poder pertenecientes a otros órganos del Estado ni inmiscuirse en políticas de contenido general que nos les conciernen. Una propuesta conciliadora con el problema de la dificultad política es fomentar el diálogo entre poderes y de esta manera disminuir la tensión contra mayoritaria.

Las sentencias exhortativas tienen un rol importante a la hora de la implementación de las decisiones de reforma estructural, ya que mejoran el sistema optimizando el diálogo entre las distintas funciones de gobierno y permiten implementar decisiones con mayor grado de discusión previa, publicidad, participación, transparencia y consenso. Los casos analizados (2005-2012), coinciden con una conformación de la Corte Argentina sólida y madura, capaz de enfrentar los embates u obstáculos políticos que se le pudiesen presentar al momento del dictado de las sentencias exhortativas. La Corte Argentina, no tuvo en cuenta el factor tiempo, al momento de expedirse mediante una sentencia apelativa en estos casos complejos.

Los casos estudiados, requieren un trabajo y diálogo prolongado y extendido en el tiempo, entre todos los actores involucrados, a los fines de poder hacer realidad la letra plasmada en la sentencia. Se observa, que el nivel de activismo de la Corte aumento cuando la tolerancia del gobierno fue más alta y tuvieron un mayor apoyo de la ciudadanía. El apoyo del público es un mecanismo eficaz de protección para los jueces. Si la ciudadanía valora la independencia judicial y considera importante que las resoluciones judiciales sean respetadas, la decisión de los funcionarios electos de desobedecer una orden judicial o de lanzar ataques contra un tribunal puede resultar en una pérdida de apoyo público. En cambio, cuando los votantes están dispuestos a tolerar el incumplimiento de las órdenes judiciales o los intentos de disciplinar políticamente a los jueces, éstos carecen de la fuerza necesaria para ejercer una autoridad significativa.

El segundo obstáculo al que deben enfrentarse las sentencias exhortativas al momento de su ejecución es la dificultad procedimental. En Argentina, aun carecemos de legislación y normas específicas, en materia de sentencias exhortativas. Además, no existen normas para enfrentar y dirimir la ejecución de estas en sede judicial (sea que involucren cuestiones de reforma estructural o de cualquier otro tipo). Las únicas dos leyes que contemplan algunas previsiones sobre el tema colectivo son la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240. En ambos casos, sin embargo, las

previsiones son manifiestamente insuficientes para lograr soluciones adecuadas en este campo y se encuentran muy lejos de conformar una regulación sistémica del asunto. La falta de regulación legal adecuada para gestionar decisiones complejas configura un obstáculo que los jueces deben sortear para lograr el dictado y ejecución de una sentencia exhortativa eficaz.

VI. Reflexiones finales.

En tiempos de globalización, con procesos cambiantes de integración entre países, y fuertes e importantes cambios en muchas áreas, se hace necesario repensar la adaptación del modelo de control de constitucionalidad elegido por la Argentina hacia uno que, satisfaga y busque los diferentes intereses que se encuentran en lo jurídico y también detrás de lo jurídico, para acomodarse a las nuevas realidades y a su vez exigir el cumplimiento y respeto de nuestra Constitución conforme a los derechos y garantías que de sus normas se desprenden.

Es por ello, que la práctica del control judicial de constitucionalidad inspirada en los mecanismos del constitucionalismo dialógico, puede ser una posible propuesta conciliadora para la tensión que se genera entre el modelo de revisión judicial fuerte y las críticas de la corriente contra mayoritaria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del dictado de sentencias atípicas, en casos constitucionales complejos, ha dado una respuesta novedosa que tiende a fortalecer la democracia. El avance de los tiempos, del derecho, de la economía y principalmente de las necesidades de la sociedad, requieren romper con el esquema clásico -binario- para encontrar herramientas que solucionen y concilien los intereses e insuficiencias del sistema.

Asimismo, podemos afirmar que el sistema jurídico argentino está dando sus primeros pasos en materia de constitucionalismo dialógico, y por ende en el dictado de sentencias exhortativas. *A priori*, se observa que los efectos y repercusión de las decisiones apelativas de la Corte en casos de trascendencia pública fueron novedosos, pero seguidamente luego del análisis de los *leading cases* estudiados los resultados relativos a la efectividad de las decisiones de la Corte no fue la esperada.

Podemos concluir con relación a las sentencias exhortativas y el derecho de ejecución de estas, que dentro del proceso judicial constitucional encontramos dos fases diferenciadas: la declarativa y la ejecutiva.

En la primera, se debaten hechos y derechos que de conformidad con las pretensiones promoverán un tipo de sentencia pertinente; en la segunda, comienza la etapa de cumplimiento de dicho pronunciamiento. No son juicios diferentes, sino períodos de un mismo procedimiento. Es tarea del juez, no sólo conocer, sino que también ejecutar, ya que el proceso debe terminar con el cumplimiento definitivo de la sentencia. De lo contrario, tendríamos solo un reconocimiento fuerte de derechos constitucionales y convencionales, plasmados en una sentencia constitucional que de nada más serviría. La ejecución de sentencia es un derecho que se encuentra protegido y consagrado en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que implica que este no puede ser desconocido y una vez firme la decisión judicial ésta debe ser cumplida y ejecutada.

En la etapa de la ejecución de las sentencias exhortativas podemos evidenciar que a priori se destacan dos obstáculos o dificultades que se deben sortear para cumplir con la sentencia: la dificultad política y la dificultad procedimental. En cuanto a la primera dificultad observada, tomando como ejemplo los casos analizados (2005-2012), pensamos que a la Corte argentina -independientemente de su composición- le queda aún un largo camino por recorrer en materia de constitucionalismo dialógico y sentencias exhortativas. Analizando lo desarrollado en este trabajo, podemos decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería tener en cuenta dos cuestiones importantes para poder superar la dificultad política al momento de la ejecución de las sentencias exhortativas: 1) la complejidad que asumen las mandas contenidas en las sentencias exhortativas y 2) la continuidad en el tiempo que supone su ejecución. En los casos analizados, en los que la Corte se expidió a través de sentencias exhortativas, ésta utilizó una serie de recomendaciones y mandas de igual o superior nivel de complejidad. Es importante que para que lo resuelto pueda ser cumplido y la letra de la sentencia sea traducida y transformada en hechos reales; las exhortaciones por parte de la Corte deben responder a criterios razonables y alcanzables teniendo siempre en cuenta el caso concreto y los intereses involucrados. Las mandas de la Corte deben ser desarrolladas en forma gradual y por etapas. Por ejemplo, es importante que no se intente alcanzar resultados utópicos en poco tiempo o resolver cuestiones complejas que ya llevan décadas sin solución en pocos meses (por ejemplo, en casos "Verbitsky" y "Mendoza").

Los magistrados, deben resolver este tipo de conflictos por etapas planificadas y a medida que estas se vayan cumpliendo o alcanzando, se deberá continuar con las siguientes o próximas medidas o etapas. La continuidad en el tiempo de las etapas o sistemas planificados y adoptados por los Magistrados, en relación a la ejecución de sentencias exhortativas, deben ser coordinados y tener un seguimiento de control con el fin de que la sentencia no quede relegada a ese único acto en el que se dictó.

Sólo un compromiso asumido a través del tiempo, posibilitará conseguir buenos resultados a mediano y largo plazo en cuanto a la ejecución. El segundo obstáculo al que deben enfrentarse las sentencias exhortativas al momento de su ejecución es la dificultad procedimental. En Argentina, aun carecemos de legislación y normas específicas, en materia de sentencias exhortativas. Además, no existen normas suficientes para enfrentar y dirimir la ejecución de estas en sede judicial. La falta de regulación legal adecuada para gestionar decisiones complejas configura un obstáculo que los jueces deben sortear para lograr el dictado y ejecución de una sentencia exhortativa eficaz.

Para finalizar, sostenemos que sorteando la dificultad procedimental -que no será fácil-disminuirá la dificultad política. Habiendo disminuido el nivel de conflicto que generan estos dos obstáculos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no dependerá exclusivamente de otros factores para proceder al dictado de sentencias exhortativas que permitan resolver casos complejos, para los cuales se deban implementar otro tipo de soluciones más específicas y acordes a los derechos en conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. (2009) Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- AMAYA, A. (2012) *Control de Constitucionalidad*, Astrea, Bs. As.
- BAZAN, V. (2010) *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Tomo I, AbeledoPerrot, Bs. As.
- BERGALLO, P. (2005), "Justice and Experimentalism: Judicial Remedies in Public Law Litigation in Argentina", presentado en el Panel 4 de la reunión del SELA, http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Justice_and_Experimentalism.pdf.
- BERIZONCE, R. (2011) "Los conflictos de Interés Público", *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, Tomo 2011-2, Santa Fe.
- BICKEL, A. (1986) *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Yale University Press, New Haven.
- CARNOTA, W. (2015) *Derecho de la integración y control de constitucionalidad*, La Ley, Bs. As.
- CAYUSO, S. (2009) *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley, Bs. As.
- CHAMORRO BERNAL, F. (1994) *La tutela judicial efectiva*, Bosch, Barcelona.
- ELY, J. (2001) *Democracia y desconfianza*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- GARAVITO, C. (2013) "El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales", en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, U. Torcuato Di Tella, Escuela de Derecho, Volumen 14.
- GARCIA BELAUNDE, D. (2004) "Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales", *Memorias II*, Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional. San José, Costa Rica.
- GARGARELLA, R. (2011) *Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- (1996) *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Editorial Ariel, Barcelona.
- (2014) *Por una justicia dialógica*, Siglo XXI, Bs. As. "Sagües N. vs. Verbitsky, H., sobre sentencias exhortativas", en www.cels.org.ar/common/documentos/gargarella_vs_sagues.pdf.
- GELLI, M. (2014) "La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A" y la libertad expresiva)", *La Ley*, 2014-B, 383.
- GOZAINI, O. (2006) *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- (2004) *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- HAMILTON, A.; MADISON, J.; JAY, J. (2001) *El Federalista*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.
- HOGG, P. (2014) El diálogo de la Carta entre los Tribunales y las Legislaturas (o quizás la Carta de Derechos no sea algo tan malo después de todo), en *Por una justicia dialógica* GARGARELLA R. (compilador), Siglo XXI, Bs. As.
- KRAMER, L. (2013) "Constitucionalismo Popular y Control de Constitucionalidad", Editorial Marcial Pons, Bs. As.
- LINARES, S. (2008) *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Marcial Pons, Bs. As.
- MARINONI, L. (2007) *Derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, Palestra, Lima, 2007.
- MILLER, J., GELLI, M., CAYUSO, S. (1987) *Constitución y Poder Político*. Jurisprudencia de

la Corte Suprema y técnicas para su interpretación, Tomo I, Editorial Astrea, Bs.As.

- NINO, C. (2013) Fundamentos de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, 4^o reimpre-
sión, Bs.As.
- ROBLEDO, M. (2009) "Las sentencias constitucionales atípicas en los procesos colecti-
vos", en Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Universidad Pontificia Católica de
Lima.(<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/issue/view/259> última
consulta 14/12/19).
- ROSSETTI, A. (2010) Reflexiones sobre la supremacía y el control de constitucionalidad
en Argentina, en Víctor Bazán (coordinador) Derecho procesal constitucional americano
y europeo, Tomo I, AbeledoPerrot, Bs. As.
- SAGUES, N. (2011) Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Bs. As.
- TUSHNET, M. (2013) "Revisión judicial dialógica", Revista Argentina de Teoría Jurídica,
Volumen 14, Escuela de Derecho, Universidad Torcuato Di Tella, Bs. As.
- TUSHNET, M. (2008) Weak Courts, strong rights, Princeton, Princeton University Press.
- VERBIC, F. (2013), "Ejecución de sentencias en litigios estructurales y complejos. La efi-
cacia del Poder Judicial en el control de políticas públicas", Ponencia General presentada
en XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, Argentina.
- WALDRON J. (2013) Derecho y Desacuerdos, Marcial Pons, Bs. As.
- ZAGREBELSKY, G. (2011) El Derecho Dúctil, Trotta,